



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables.

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Magistrado ponente **ALEJANDRO LINARES CANTILLO.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11686.** Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 2067 de 1991 art 6 (parcial) y 36 (parcial).

Actor: **REY CRUZ ALBERTO Y OTRO.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá;** **EDGAR VALDELEÓN PABÓN Y JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**; actuando como **ciudadanos y abogados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en auto del 1 de noviembre del 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

1. NORMA DEMANDADA.

Artículo 6o. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes.

Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte.

El magistrado sustanciador tampoco admitirá la demanda cuando considere que ésta no incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo en sí mismo no sea inocuo, y ordenará cumplir el trámite previsto en el inciso segundo de este artículo. La Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales.

Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente. No obstante estas decisiones también podrán adoptarse en la sentencia.

CAPITULO VII

Artículo 36. El Gobierno Nacional enviará a la Corte, al día siguiente de su expedición, copia auténtica del texto de los decretos legislativos que dicte en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución, para que aquélla decida definitivamente sobre la constitucionalidad de ellos.

Si el Gobierno faltare a dicho deber, el Presidente de la Corte Constitucional solicitará copia auténtica del mismo a la Secretaría General de la Presidencia de la República, con dos días de término y en subsidio actuará sobre el texto que hubiera sido publicado.

2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Los demandantes afirman que el Presidente de la República omitió desarrollar la figura de la suspensión provisional de las normas que lleguen al control por parte de la Corte Constitucional lo que conlleva a una omisión legislativa relativa, dicha omisión vulnera los principios de supremacía constitucional y el acceso a la Tutela Judicial Efectiva (TJE) consagrada en art.229; Inc.1 art.93 y arts. 8 y 25 de la CADH, puesto que no regular la medida cautelar en los procesos de jurisdicción abstractos de constitucionalidad y por ende no permitir al tribunal constitucional dichas prerrogativas permean la actividad del control de constitucionalidad como un control eficaz al momento de la garantía y la supremacía de la Constitución vulnerando la fuerza normativa de la misma.

3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL.

a. Omisión Legislativa Relativa en la Jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional (en adelante CortConst) ha conocido en el ejercicio del control de constitucionalidad acerca de las omisiones del legislador al momento de la configuración de determinadas decisiones políticas, así al momento de examinar la constitucionalidad de la norma la CortConst debe examinar la configuración específica del Congreso de la República (en adelante CongRep) con las competencias de la CortConst, de dicho examen nace la competencia para examinarla, la doctrina sostiene que hay omisión legislativa relativa y omisión legislativa absoluta¹.

Bajo dichas modalidades la CortConst ha declarado en determinadas oportunidades la incompetencia para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas absolutas puesto que no hay contenidos verificables integrales para compararlos con los contenidos normativos de la Constitución², lo que no ocurre frente a las omisiones legislativas relativas, respecto de éstas la CortConst si ha declarado la inconstitucionalidad de determinadas normas por tener competencia comparativa de los preceptos constitucionales con las decisiones políticas incompletas adoptadas por el CongRep³, sin embargo, en el ejercicio del Control de Constitucionalidad por omisión legislativa relativa la CortConst constató la existencia de requisitos para que se configure dicha omisión, a saber: (i) la existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad, (ii) la exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que por ser asimilables debían estar contenidos en el texto normativo cuestionado, (iii) inexistencia de un principio de razón suficiente que justifique la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión, (iv) la generación de una desigualdad negativa para los casos excluidos frente a los casos que se encuentran en la norma demandada y (v) la existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al Legislador⁴

Considera el Observatorio que no hay una violación de la Constitución por omisión legislativa relativa puesto que no se cumplen los requisitos acorde con la jurisprudencia, en dicho orden se examinará cada uno de ellos.

El contencioso constitucional se determina por las competencias establecidas en los arts.6 y 36 atribuidas a la CortConst sobre la admisión de la demanda (control rogado de constitucionalidad) y el control sobre los decretos que declaren estados de excepción por parte del Presidente de la República (control automático de constitucionalidad)⁵; las normas acusadas comprenden las

¹ VILLOTA, María. *El control de constitucionalidad a las omisiones legislativas en el contexto del Estado Social de Derecho*. Universidad Libre-Colombia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol.42 Pág.455-479. ISSN 0120-3886.

² Corte Constitucional. SC-155 de 2004; SC-543 de 1996; SC-041 de 2002; Entre otras.

³ Corte Constitucional SC-041 de 2002.

⁴ Corte Constitucional. SC-881 de 2011; SC-494 de 2016; Entre otras.

⁵ VELAZQUEZ, Camilo. *Derecho Constitucional*. Tercera Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Págs.51 Ss. 2004. ISBN 958-616-857-3.

actuaciones concretas del juez constitucional en las diferentes ocasiones en las cuales se manifiestan el inicio de la verificación de constitucionalidad de las normas de competencia a la CortConst, es decir, que la norma al establecer dichos mandatos sí es factible realizar un pronunciamiento de fondo por parte de la CortConst, por lo cual se cumple el primer paso del test de omisión legislativa relativa.

La medida de suspensión provisional constitucionalmente se encuentra en el art.238, dicha norma otorga únicamente a la jurisdicción contencioso-administrativa la posibilidad de suspender provisionalmente actos administrativos enjuiciados en un caso concreto y por las causales que determine el legislador⁶, es decir, que la ConstPol únicamente previó la suspensión provisional para la jurisdicción contencioso-administrativa⁷ sin perjuicio que el legislador bajo el principio de libertad configurativa regule en todos los ramos de la legislación dicha medida cautelar⁸, además no se genera una desigualdad negativa con otras normas puesto que sistemáticamente las normas objeto de control por parte de la CortConst no tienen la posibilidad de ser jurídicamente suspendidas, lo que significa que hay una igualdad de control en todas las normas⁹, por lo cual no se cumple el segundo y cuarto punto del test.

ahora bien, en el Decreto 2067 de 1991 no existe ninguna figura que establezca la suspensión provisional para determinadas normas objeto de control de constitucionalidad, por lo tanto, no existe una configuración de exclusión de las consecuencias jurídicas, además existe razón suficiente para no regularla al menos por dos (2) razones: a) porque en las competencias atribuidas a la CortConst en el art.241 no establece la figura de la suspensión provisional como garantía de la supremacía e integridad de la Constitución y b) dicho decreto nace del mandato expreso del art.23 transitorio de la Constitución donde se revestía al Presidente de la República para crear el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que se deben llevar a cabo ante la CortConst, lo que significa que el constituyente originario (ya sea transitorio o con vocación de permanencia) no previó la figura de la suspensión provisional, en consecuencia se demuestra que no existe un deber y una orden concreta por parte de la Constitución para reglamentar dicha medida cautelar. Por lo que no se cumple el tercer ni el quinto punto del Test.

b. Las Competencias de la Corte Constitucional y la reserva de Constituyente¹⁰.

La CortConst ha determinado sus competencias bajo la cláusula de *strictos y precisos términos* establecida en el art.241 superior, bajo dicho mandato la Corporación consideró que solo es el Constituyente quien está facultado para configurar las competencias normativas de control de constitucionalidad de la CortConst¹¹, así, para la vigencia del modelo de Estado, considera el Observatorio que dichas facultades no deben corresponder a la configuración de los poderes constituidos, puesto que si faculta a la actuación ordinaria de las ramas del poder público a modificar esas competencias no sólo irá en contravía del mandato del Constituyente Primario de la creación y atribución de funciones jurisdiccionales a un órgano colegiado, sino quebrantaría el principio de separación y colaboración armónica de poderes.

Además la praxis jurisprudencial demostró que la CortConst no puede declarar la suspensión provisional, puesto que la Constitución Política no le otorga dicha facultad, a diferencia que sí lo hizo con el Consejo de Estado¹².

⁶ ESGUERRA, Juan. *La Protección Constitucional del Ciudadano*. Editorial Legis. Ediciones Literatura jurídica. Primera Edición. Quinta Reimpresión. Pág.469 Ss. 2012. ISBN 958-653-388-3.

⁷ Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional 143. Pág.6.

⁸ Corte Constitucional. SC-741 de 2013 y SC-127 de 1998.

⁹ No hay que confundir la igualdad del control por parte de la CortConst en el ejercicio del Control de Constitucionalidad con la intensidad del Control de Constitucionalidad, puesto que la praxis jurisprudencial demuestra que en sí misma todas las normas deben ser acusadas bajo las prescripciones constitucionales, la intensidad cambia de acuerdo al acto enjuiciado, es decir, no es lo mismo acusar la inconstitucionalidad de una Ley en estricto Sentido que acusar la Inconstitucionalidad de un Acto Legislativo. Al respecto ver: Corte Constitucional. SC-551 de 2003; SC-1040 de 2005; SC-141 de 2010; Entre otras.

¹⁰ CRUZ, Pedro. *¿Reserva de Constitución? comentario al fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de Agosto, sobre la LOAPA*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año.3 Núm.9 Septiembre-Diciembre de 1983.

¹¹ Corte Constitucional. SC-179 de 1994.

¹² Corte Constitucional. Auto A011 de 2006.

La CortConst ha sido pragmática en determinar que las competencias asignadas a ésta únicamente han de configurarse por mandato del Constituyente¹³ (originario o derivado), las cuales no ha de confundirse con las facultades o competencias atípicas de la CortConst que están sustentadas en real y efectivo ejercicio de la garantía de la integridad y supremacía de la Constitución, por no poseer una cláusula directa de asignación de enjuiciabilidad a determinada corporación judicial, que es diferente a no tener la capacidad de suspenderse en el tiempo¹⁴.

4. SOLICITUD

Por los motivos expuestos anteriormente, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional, declarar la exequibilidad del artículo 6 y 36 del Decreto 2067 de 1991.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



EDGAR VALDELEON PABON

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C 1013651817
Correo: stigia94@hotmail.com



JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 1014255131
Correo: quiqesan@hotmail.com

¹³ Corte Constitucional. Auto A087 de 2001; Auto A089 de 2001; Auto A090 de 2001 y Auto A092 de 2001.

¹⁴ Corte Constitucional. SC-049 de 2012.